

# **UNIVERSIDAD DEL SURESTE.**



**Nombre del alumno: Karen Enelida  
Alvarez**

**Hernández.**

**Licenciatura: Derecho.**

**Cuatrimestre: 3ro.**

**Asignatura: Bienes y sucesiones.**

**Nombre de la unidad II: Clasificación de  
los bienes.**

**Profesor: Julio Iván Jiménez Fonseca.**

**Lugar: Comitán de Domínguez, Chiapas.**

**Fecha: 14/06/2025.**

## UNIDAD II.

# Clasificación DE BIENES.



## BIENES.

El término "bien" tiene diferentes significados. En lenguaje común puede ser un adverbio que indica que algo está hecho correctamente. Pero en derecho, un bien es una cosa que puede tener valor y utilidad, y que puede ser apropiada por una persona.

## ¿QUÉ SON LOS BIENES?

De acuerdo con los artículos del Código Civil, específicamente el Artículo 736, se entiende que todas las cosas pueden ser bienes jurídicos si no están excluidas del comercio.

El Artículo 737 menciona que algunas cosas no pueden ser objeto de comercio, ya sea por su naturaleza (por ejemplo, el aire o el mar) o porque la ley lo prohíbe (como ciertos bienes públicos o del Estado)



## ¿QUÉ NO SON LOS BIENES?

Según el artículo 738 del Código Civil, no son bienes aquellas cosas:

- Que no pueden ser poseídas exclusivamente por alguien (como el aire o el mar).
- Que la ley declara fuera del comercio, es decir, que no pueden ser apropiadas ni vendidas (por ejemplo, ciertos bienes públicos o naturales).



## CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES SEGÚN BONNECASSE:

- A. Cosas sin dueño:**
  - **Cosas comunes:** No pertenecen a nadie, son de uso general (ej. el aire, aguas del mar).
  - **Cosas sin dueño stricto sensu:** Pueden ser apropiadas, pero aún no lo han sido (ej. animales salvajes).
- B. Cosas apropiadas:** Son aquellas que ya tienen dueño y son objeto de un derecho real.
- C. Consumibles y no consumibles:**
  - **Consumibles:** Se usan destruyéndolos (ej. comida, dinero).
  - **No consumibles:** Se pueden usar muchas veces (ej. muebles, casas).
- D. Fungibles y no fungibles:**
  - **No fungibles:** Tienen características únicas (ej. una obra de arte original).
  - **Fungibles:** Se reemplazan por otros de la misma especie, cantidad y calidad (ej. billetes, granos).
- E. Bienes de dominio público y privado:**
  - **Dominio público:** Pertenecen al Estado y no se pueden apropiar.
  - **Dominio privado:** Pueden ser propiedad de personas particulares.
- F. Bienes corpóreos e incorpóreos:**
  - **Corpóreos:** Se pueden tocar, como una casa o un coche.
  - **Incorpóreos:** No tienen forma física, como un derecho o una marca.
- G. Bienes muebles e inmuebles:**
  - **Muebles:** Se pueden mover sin dañarlos (ej. libros, animales).
  - **Inmuebles:** No se pueden mover sin dañarlos (ej. terrenos, casas).



## BIENES SEGÚN SU MOVILIDAD:

### Bienes muebles:

Se pueden trasladar sin dañarse. Pueden ser muebles por:

- Naturaleza (art. 742): se mueven por sí solos o con fuerza externa.
- Disposición de la ley (art. 743): derechos u obligaciones sobre cosas muebles.
- Ejemplos legales: derechos de autor (art. 747), embarcaciones (art. 745), materiales de demolición (art. 746).

**Bienes inmuebles:** No se pueden mover sin afectar su forma o sustancia.

Pueden ser inmuebles por:

- Naturaleza: como el suelo y construcciones (art. 739 fracc. I).
- Destino: cosas que aunque son muebles están fijadas para un uso permanente (ventanas, puertas).
- Objeto al que se aplican: herramientas destinadas al uso agrícola, ganadero o industrial.
- Ley: ciertas concesiones, derechos o elementos que la ley considera inmuebles.

Ejemplos de bienes inmuebles (art. 739): Terrenos, árboles, frutos no recolectados. Instalaciones eléctricas, criaderos, maquinaria fija y derechos reales sobre inmuebles, concesiones, líneas eléctricas.



## BIENES MOSTRENCOS.

Son bienes muebles (no inmuebles) abandonados o perdidos, cuyo dueño se desconoce.

Artículo 763: Son bienes mostrencos los muebles abandonados o perdidos cuyo dueño se ignore.

Art. 764. Quien encuentre la cosa debe entregarla de inmediato a una autoridad judicial o a la más cercana si fue en despoblado.

Art. 765 y 766. La autoridad mantiene el bien en depósito y ordena que dos peritos lo tasen para determinar su valor. Si el valor excede la competencia de esa autoridad, se turna al juez competente.

Art. 767. Gastos del depósito: Los cubre la tesorería municipal, pero deben reembolsarse por el dueño si aparece, o con la venta del bien.

Art. 768. El juez ordena publicar avisos cada 10 días durante un mes en lugares públicos, informando que se venderá el bien si no aparece el dueño.

Art. 769. Si el objeto no se puede conservar o genera gastos excesivos, el juez ordena su venta y deposita el dinero en una institución de crédito.

Art. 770 y 771. Si alguien se presenta y prueba que es el dueño, se le devuelve la cosa o su valor, pero debe reembolsar los gastos.

Art. 772. Pasado el mes sin reclamación: Se vende en almoneda pública (subasta). 50% del valor se entrega a quien lo encontró y el otro 50% va a la tesorería municipal.

Art. 773. Si la autoridad decide conservar el bien por razones especiales, quien lo halló recibe el 25% de su valor cuando se venda.

Art. 774. La venta siempre debe hacerse en almoneda pública.



**Bibliografía: extraído en la diapositiva y en los apuntes de clases.**